

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Acción popular
Accionante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionado	BBI Colombia S.A.S. y Otros
Radicación	05001-31-03-008-2018-00525-00
Instancia	Primera
Sentencia	30
Asunto	Sentencia acción popular / Aprobación de pacto de cumplimiento

Procede este despacho judicial a emitir aprobación de pacto de cumplimiento en la acción popular instaurada el 26 de octubre de 2018, por el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez contra BBI Colombia S.A.S., acción interpuesta con el fin de garantizar los derechos colectivos consagrados en los literales g) y m) y n) del artículo 4º y 7º de la ley 472 de 1998.

LA ACCION POPULAR PRESENTADA

El ciudadano Bernardo Abel Hoyos Martínez instauró una acción popular contra BBI Colombia S.A.S., con miras a la protección de los derechos colectivos descritos en los literales g), m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que corresponden: *g) La seguridad y salubridad públicas; (...) m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, n) Los derechos de los consumidores y usuarios...".*

Indica en sus hechos que, en la calle 29 Nro. 46-49 de Medellín *"la existencia de escalones que se convierten en barreras arquitectónicas que entorpecen la autónoma y segura movilidad de personas en estado de discapacidad".*

TRAMITE. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la demanda mediante auto del 13 de noviembre de 2018, por cuanto se ajustó a los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998.

Se corrió traslado a la sociedad demandada, por el término de diez días para efectos de contestación y proponer excepciones.

Además, se ordenó comunicar al Ministerio Público (Procuraduría Regional de Antioquia), la Secretaría de Gobierno, Subsecretaría del Espacio Público y Control Territorial, la Defensoría del Espacio Público y la Subsecretaria de Salud de la Alcaldía de Medellín, como lo dispone el Estatuto Procesal y el inciso 7° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFICACIÓN Y CONTRADICCIÓN

Mediante auto del primero (1) de julio de 2022, el despacho ordenó notificar a la accionada al correo electrónico que se encuentra en el registro mercantil de esta.

La notificación se efectuó el siete (7) de julio de 2022, visible a C01, pdf22, la demandada dio contestación oportuna a la demanda, solicitando desestimar la pretensión, y declarar que la citada sociedad no ha vulnerado ningún derecho colectivo. Igualmente petitionó la integración del contradictorio con el arrendador del inmueble y la copropiedad horizontal.

El veinticinco (25) de enero de 2023, por intermedio de la secretaria se realizó la notificación al correo electrónicos de las vinculadas, dando contestación a la misma el Centro Integral de Servicios Punto Clave P.H.

Seguidamente, y una vez notificadas las entidades vinculadas y la parte demandada, se procedió a fijar fecha de pacto de cumplimiento.

LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

La diligencia se llevó a cabo el día trece (13) de junio de 2023, una vez escuchadas las propuestas planteadas por los accionados, esto es, propietario, copropiedad y la apoderada del establecimiento (objeto de la vulneración), en conjunto con el Ministerio Público, y con la intervención del titular del despacho se llegó al siguiente acuerdo:

Adecuar el andén desde el local vecino para la construcción de este acceso hasta la entrada del local de BBI ubicado en la calle 29 Nro. 46-49 de *Medellín* con 1,50m de ancho, quedando claro, que dicha obra debe cumplir con las normas del NTC, es decir, que tenga todas las especificaciones técnicas para que sea de tipo incluyente con las personas con movilidad reducida.

Así mismo, se acordó un plazo de seis (6) meses para que se realicen los trámites, licencias, permisos y reuniones de consejo de asamblea, que se requieren para su construcción, dado que se ve involucrado unas zonas comunes y de espacio público.

Sea de acotar que el señor Agente del Ministerio Público hizo la observación de que en todo caso se debe garantizar la especial protección de los derechos fundamentales y colectivos de las personas con movilidad reducida, que no solo implica que por el sitio pueda acceder una persona en silla de ruedas, sino hacerlo de una manera segura, ante lo cual el Despacho recalcó que el pacto se encontraba de recibo en el entendido que la obra a realizar debía cumplir con todas las especificaciones y normativas que rigen la materia y en todo caso ofrecer las mencionadas garantías.

El 22 de junio de 2023, el accionado allega al juzgado vía correo electrónico (C01, pdf46), escrito en el que se describen las obras a realizar y los responsables de las mismas, firmada por todos los accionados, consistente en:

- 1.** Se propone la realización de la adecuación de la entrada al local, realizando una extensión del andén a nivel existente desde el local 03 (ver plano adjunto) al 01 (local objeto del presente proceso). De esta manera el acceso quedará a nivel del andén, sin necesidad de la construcción de rampas.
- 2.** La sociedad LONDOÑO GÓMEZ SAS será la encargada de contratar al personal que realizará la obra civil, y coordinar la realización de dicha obra.
- 3.** La sociedad LONDOÑO GÓMEZ SAS asumirá en un 100% del valor de la realización de la obra civil, incluyendo pago de materiales, trabajadores, y demás.
- 4.** Las sociedades **LONDOÑO GÓMEZ SAS, BBI COLOMBIA SAS** y la copropiedad **CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS PUNTO CLAVE P.H** se comprometen a presentar la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de dicha obra a saber: permitir el acceso de los contratistas, permitir la realización de la obra, suscribir documentos para la obtención de permisos y licencias, y otras, siempre que no sean las enunciadas en los puntos 2 y 3, que, como ya se dijo, serán responsabilidad de la sociedad LONDOÑO GÓMEZ SAS en su calidad de propietario del bien.

5. Dado que las obras requieren la obtención de licencias y permisos, se solicita se dé un plazo no inferior a 6 meses para la realización de estas.

6. No se colocarán barandillas ni se pondrán cintas o puntos antideslizantes, ya que no se construirá una rampa, sino que se hará una extensión del andén como se indicó anteriormente, y como se puede visualizar en plano que se adjunta.

Por lo tanto, y vencido el término para decidir a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos: En sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, del 11 de octubre de 2018, bajo radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP), frente al tema, dispuso: *"La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.*

Así entonces, el objeto de la audiencia de pacto, es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.

La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 199943, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades "dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial"; actuación que le da, precisamente, a la audiencia, la categoría de mecanismo anticipado para la solución de un conflicto

en el cual se encuentran involucrados intereses colectivos y que dada su especialidad, el papel del juez y del Ministerio Público resultan relevantes frente al control de legalidad y la protección de los derechos debatidos.

Al respecto puntualizó el alto tribunal constitucional:

"[...]

El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y, por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política..."

CASO CONCRETO

En el caso a estudio, observa el Despacho, que el pacto es de recibo, y que la descripción de las obras a realizar presentada por las partes, en escrito del veintidós (22) de junio de 2023, se compadece o concuerda con acordada en el pacto de cumplimiento realizado el trece (13) de junio de la misma anualidad; que, en todo caso, exige que en la construcción o adecuación del andén se cumplan todas las normas técnicas que garanticen el acceso seguro de las personas con movilidad reducida, viéndose así garantizados sus derechos colectivos.

Ahora, en lo que respecta al porcentaje que deben asumir los accionados en el costo de la construcción y los permisos correspondientes, ello es de su resorte exclusivo, tal y como se convino desde la audiencia de pacto de cumplimiento.

En cuanto a los demás aspectos como los encargados de tramitar las licencias pertinentes, y el tiempo estimado de seis (06) meses para la construcción de la obra, de la adecuación del andén; es algo que así fue pactado y así se conserva, como incluso fue ratificado en el escrito de 22 de junio de 2023, mediante el cual el accionado allegó al juzgado vía correo electrónico (C01, pdf46), en el que se

describen las obras a realizar y los responsables de las mismas, firmada por todos los accionados.

Por lo tanto, se aprobará el pacto de cumplimiento, de conformidad con el inciso 4° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, toda vez que el compromiso asumido allí por las partes, resulta razonable y proporcional a la expectativa derivada de la demanda.

En cuanto a las costas procesales, el despacho no condenará, conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, que dispone "*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas...*", y del artículo 365 del Código General del Proceso que expresa "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*", así mismo lo sostiene el Consejo de Estado, en sentencia del 11 de mayo de 2006, con ponencia de la Consejera Martha Sofía Sanz Tobón, bajo radicado número: 25000-23-27-000-2004-02302-01(AP), en el sentido que cuando una acción popular termina con un pacto de cumplimiento, y éste es aprobado mediante sentencia, al no existir parte vencida, no habrá condena en costas.

Finalmente, se deja anotado que no se advierten vicios o nulidades, lo que hace viable la aprobación del pacto.

Sin necesidad de más consideraciones **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO Se aprueba el pacto de cumplimiento logrado dentro de la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ** contra **BBI COLOMBIA S.A.S., SOCIEDAD LONDOÑO GÓMEZ SAS, CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS PUNTO CLAVE P.H.** en los términos acordados en el pacto de cumplimiento realizado el trece (13) de junio de 2023, exhortando a los accionados para que se abstengan de incurrir nuevamente en conductas como las que originaron esta acción popular.

SEGUNDO: El pacto aprobado es del siguiente tenor:

1. Se hará la adecuación de la entrada al local cuestionado, ubicado en la calle 29 Nro. 46-49 de *Medellín*, realizando una extensión del andén a nivel existente desde el local 03 (ver plano adjunto) al 01 (local objeto del presente proceso). De esta manera el acceso quedará a nivel del andén, sin necesidad de la construcción de rampas.

2. La sociedad LONDOÑO GÓMEZ SAS será la encargada de contratar al personal que realizará la obra civil, y coordinar la realización de dicha obra.

3. La sociedad LONDOÑO GÓMEZ SAS asumirá en un 100% del valor de la realización de la obra civil, incluyendo pago de materiales, trabajadores, y demás.

4. Las sociedades **LONDOÑO GÓMEZ SAS, BBI COLOMBIA SAS** y la copropiedad **CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS PUNTO CLAVE P.H** se comprometen a presentar la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de dicha obra a saber: permitir el acceso de los contratistas, permitir la realización de la obra, suscribir documentos para la obtención de permisos y licencias, y otras, siempre que no sean las enunciadas en los puntos 2 y 3, que, como ya se dijo, serán responsabilidad de la sociedad LONDOÑO GÓMEZ SAS en su calidad de propietario del bien.

5. Dado que las obras requieren la obtención de licencias y permisos, se solicita se dé un plazo no inferior a 6 meses para la realización de estas.

6. No se colocarán barandillas ni se pondrán cintas o puntos antideslizantes, ya que no se construirá una rampa, sino que se hará una extensión del andén como se indicó anteriormente, y como se puede visualizar en plano que se adjunta.

TERCERO: La parte accionada deberá satisfacer y cumplir con todas las especificaciones técnicas y normativas en la adecuación del andén, de tal manera que se garantice el acceso y movilidad seguras al local de BBI cuestionado, de una manera fácil y segura.

CUARTO: La adecuación mencionada deberá ser realizada íntegramente en el perentorio término de seis (06) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, y una vez realizadas dichas obras deberá ser informado inmediatamente a este Despacho el cumplimiento de lo pactado.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Se ordena remitir copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos de su registro centralizado de acciones populares, en los términos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)